SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 70

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 454-457

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

AUTO NUMERO: 70. CORDOBA, 17/09/2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ACOSTA MIGUEL ANGEL C/ PROVINCIA DE CORDOBA

Y OTRO – ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte.

n° 2618881), en los que:

1. Presenta a fs. 788 el abogado de la parte actora un escrito titulado "Plantean cuestión –

Solicitan nueva Integración", formulando una cuestión de competencia toda vez que los Dres.

Weiss y Tamantini integraron este Alto Cuerpo en oportunidad de la sentencia dictada en

autos "Pippino" (Auto N° 20 del 07.05.18) habiendo establecido por ello criterio. En su

mérito, y atendiendo además a la integración por parte del Dr. Alberti, requiere se dé

cumplimiento a la última parte del art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece

que la integración lo deberá ser "con los vocales de Cámara o jueces según la materia de sus

respectivas competencia", lo que además, deberá ser establecido por sorteo.

2. Se corre vista del planteo deducido al Ministerio Público Fiscal (fs. 789), evacuándola el

señor Fiscal Adjunto mediante Dictamen Nº E 366 de fecha 6 de junio de 2018 (fs.790/791),

pronunciándose en sentido desfavorable a la petición expresada.

3. Dictado el decreto por el cual pasan los presentes actuados a despacho (fs.792), el planteo

queda en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TARDITTI, DOMINGO

JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE

ARABEL, ALEJANDRO GUILLERMO WEISS Y HUBER OSCAR ALBERTI, DIJERON:

I) ANTECEDENTES

Haciendo una breve reseña de los precedentes de la causa con respecto a la integración del Tribunal, se advierten las siguientes actuaciones:

- 1. A fs. 365 el Sr. Vocal Dr. Sebastián Cruz Lopez Peña se excusa de entender en los presentes obrados en razón de ser la demandada la Provincia de Córdoba y haberse desempeñado como Director de Asuntos Jurídicos de la Procuración del Tesoro de la Provincia (cfr. Decreto N° 2786 del 30/12/11), encontrándose incurso en la causal de apartamiento prevista en el inciso 8° del art. 17 del C.P.C.y C.
- 2. A fs. 779 la Sra. Vocal Dra. María Marta Cáceres de Bollatti se aparta de la presente causa en razón de ser familiar afín de una de las letradas patrocinantes de la demandada, Dra. Julia Enriquez, conforme la causal de apartamiento prevista en el inciso 1° del art. 17 del C.P.C.C.
- **3.** Atento lo referido supra, se dicta el decreto de fecha 10-05-2018 por el cual se dispone que en virtud de la licencia por razones de salud otorgada al Sr. Vocal, Dr. Carlos Francisco García Allocco y de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo Reglamentario Acuerdo Reglamentario N° 721- Serie "A", del 30-07-2004 y sus modificatorios -Acuerdo N° 1056 Serie "A" del 27-05-2011 y Acuerdo N° 1277- Serie "A" del 20-04-2015 (B.O.P. 27-04-15) y Acuerdo N° 1434 Serie "A" del 11-07-2017 (B.O.P. 27-07-17), el Tribunal queda integrado con fecha 10/05/2018, para la presente causa, por los Señores Vocales Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Tarditti, Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Carlos Alberto Tamantini, Alejandro Guillermo Weiss y Huber Oscar Alberti (fs.780).
- **4.** A fs. 788 el apoderado de la parte accionante formula el planteo solicitando una nueva integración.

II ANÁLISIS

II. a) Adentrándonos en el tratamiento de las cuestiones suscitadas, se advierte que el

apoderado de la parte actora, bajo el ropaje jurídico de una cuestión de competencia, procura el apartamiento de los Sres. Vocales Dres. Alejandro G. Weiss y Carlos A. Tamantini que integran el Tribunal para el presente proceso, invocando haber "establecido criterio" en otra causa semejante; y en segunda instancia requiere con relación al Sr. Vocal Dr. Huber Oscar Alberti que se conforme el mismo según las pautas prescriptas por el art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es respetando la composición con Magistrados de sus respectivas competencias. En definitiva, solicita se disponga una nueva integración del Tribunal Superior de Justicia para los presentes.

II. b) Respecto a la causal invocada "cuestión de competencia", es menester aclarar como primera y esencial idea, que la misma no encuadra en ninguno de los supuestos previstos taxativamente por la ley adjetiva para apartar a los integrantes del tribunal.

En efecto, la correcta exégesis de la normativa ritual, establece que corresponde rechazar in limine las pretensiones de recusación de magistrados, cuando las mismas son notoriamente improcedentes sin guardar una mínima identidad con el motivo invocado.

Tal potestad obedece al necesario resguardo del principio constitucional del juez natural, cuya vigencia y operatividad exige la interpretación estricta de los motivos de apartamiento de los magistrados y, por ello mismo, abatir los medios por los cuales las partes, elípticamente, crearan causales de recusación (TSJ, Sala Penal, "CUERPO DE REGULACION DE HONORARIOS DR. MONTOYA LUDUEÑA EN AUTOS: ULLIO DE BALDUCCI NELIDA c/ ALBERTO LUIS BALDUCCI - DIVORCIO - RECURSO DE REVISION" (Expte. Letra "C" - 23/96) - Auto N°23/2001.

Es coincidente en el sentido señalado, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que **las recusaciones manifiestamente improcedentes o inadmisibles deben rechazarse de plano** (Fallos: 205:635, in re "Emilio Gardey v. A. Dithurbide y otros"; 280:347, in re "Isaac Todres"; 303(2):1943, in re "José Alfredo Hurtado v. Nación Argentina"; 270:415, in re "Alberto R. H. Gartland", entre otros).

La interpretación de las causales de inhibición debe ser **restrictiva** para garantizar el respeto al principio constitucional del "juez natural" (Cfr. T.S.J., Sala Penal, A. 116, 24/10/96, "Angeloz"), idéntico criterio ha sido sostenido con arreglo a la tradicional doctrina sostenida por la Corte Suprema sobre el punto, que refiere: que la ponderación de las causales de apartamiento debe efectuarse en forma restrictiva a fin de preservar la normal competencia atribuida por ley a los jueces (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512).

Tal situación acontece en autos, por lo que debe mantenerse la integración dispuesta.

II. c) Sin perjuicio de ello, y para mayor satisfacción de la parte, es dable señalar que la circunstancia de que los Sres. Vocales Dres. Alejandro Guillermo Weiss y Carlos Alberto Tamantini hayan integrado el Tribunal en la causa "Pippino" en la que se dictó el Auto N° 20 del 7/05/2018, pronunciándose respecto a la temática previsional de fondo, dando a conocer su postura en orden a dicha cuestión, tal situación no constituye motivo para decidir el apartamiento de los magistrados referidos. En efecto, en modo alguno puede afirmarse que "establecer criterio" por haber intervenido en casos análogos, sea motivo suficiente para inhibir a los jueces para intervenir en los procesos en los que se plantean similar temática. Dicha causal podría encuadrarse en lo que la doctrina denomina "prejuzgamiento". Al respecto se ha sostenido que el mismo ocurre cuando "...el juez que antes de la oportunidad legal correspondiente adelanta opinión innecesariamente" (VÉNICA, Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner Editora, Córdoba 1997, Tomo I, P.86).

Similar postura fue acogida por este Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Penal, en autos: "IRIART, JORGE RAÚL Y OTROS. P.SS.AA.- DEFRAUDACIÓN CALIFICADA, ETC.- RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE. I - 1/00" (Sentencia N° 90 de fecha 10/10/2001), al reseñar que: "son recusaciones manifiestamente improcedentes aquellas que invocan una causal que no integra el elenco taxativamente previsto por la ley, como lo es la pretensión de provocar el apartamiento de

los miembros de un Tribunal en virtud de un pronunciamiento anterior dictado en el ejercicio de funciones propias".

Dicha alternativa, es evidente, no se presenta en el caso desde que los magistrados han expuesto su postura en el marco de un proceso judicial a través del pronunciamiento definitivo. En consecuencia el planteo efectuado al respecto debe ser desestimado por ser manifiestamente improcedente.

II. d) Examinando el cuestionamiento referido al Sr. Vocal Dr. Huber Oscar Alberti, no se advierte una transgresión a la normativa reglamentaria. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia, en uso de las atribuciones de Superintendencia, dicta los Acuerdos correspondientes, con el objeto de reglamentar el art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, designando a los Vocales de Cámara que debían integrar el Alto Cuerpo en aquellas causas que requieren su actuación en pleno. Es a los fines de regular dicha disposición que se dictaron los acuerdos reglamentarios sucesivos conforme las pautas de la Ley Orgánica del Poder Judicial (por remisión del art. 25 del C.P.C.C.) y Acuerdo Reglamentario N° 721 Serie A de fecha 30/07/04 y mod., modificado por Acuerdo N° 1056 Serie A del 27/05/11, Acuerdo N°1277 Serie A del 20/04/2015 (BOP 27/04/2015) y Acuerdo N°1434 Serie A del 11/07/17 BOP 27/7/17.

Los consecuentes Acuerdos Reglamentarios dictados por este Tribunal a los efectos de prever el reemplazo de sus miembros por razones de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, en aquellas causas en que debe pronunciarse en pleno, disponen las diferentes nóminas de los miembros de los Tribunales colegiados del Centro Judicial Capital llamados a integrar el Alto Cuerpo, atendiendo a las necesidades y complejización del servicio de justicia y serán llamados en "número que resulte necesario", sin necesidad de respetar la materia de competencia de cada uno de los convocados, pues como sabemos, la materia constitucional atañe a todos los jueces que conforman el Poder Judicial.

Dicha objeción debe ser desestimada in limine, como claramente lo subraya el representante

del Ministerio Público Fiscal, poniendo de resalto que la cuestión que se debate en autos es de orden constitucional, materia que es omnicomprensiva de la totalidad de los jueces integrantes del Poder Judicial, por lo que no es materia específica sólo y en exclusiva de los magistrados vinculados al Derecho Público.

En efecto, en el subexamen, los accionantes requieren un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia respecto de la regularidad o adecuación constitucional de la Ley Provincial N°10.333, a través de la acción declarativa de Inconstitucionalidad prevista en el art. 165 inc. 1 apart. "b" de la Constitución Provincial, norma que prevé la intervención "originaria" y en "Pleno" de este Alto Cuerpo. Por ello, y en atención a la naturaleza de la cuestión a decidir, todos los magistrados que integran el Poder Judicial de la Provincia están habilitados y pueden ser convocados para intervenir y decidir en acciones como la aquí planteada, sin reparar en la competencia o fuero al que pertenecen.

En consecuencia, la integración dada en el proveído de fs.780 deviene incontrovertible con los Vocales de Cámara designados oportunamente por sorteo, pues los argumentos utilizados para cuestionar la misma no logran conmover el sistema previsto por las acordadas mencionadas a los fines de integrar el Tribunal Superior de Justicia; lo contrario implicaría un quebrantamiento al régimen recusatorio con la creación de motivos de apartamientos de los magistrados de la causa en manos de los peticionantes, situación que se torna inadmisible. Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar inadmisible el planteo de que se trata. Así votamos.

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS ALBERTO TAMANTINI, DIJO:

Estos autos han sido puestos a despacho del Tribunal por decreto del 7/6/2018 con el planteo formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jorge Horacio Gentile a fs. 788, quien bajo el título "PLANTEA CUESTIÓN DE COMPETENCIA-SOLICITAN NUEVA INTEGRACIÓN" expresa textualmente: "...Que viene a plantear cuestión de competencia toda vez que los Dres. Weiss y Tamantino integraron este Alto Cuerpo en oportunidad de la

sentencia dictada en autos "Pippino" (Auto N° 20 del 07.05.18) habiendo establecido criterio; en su mérito, y atendiendo además a la integración por parte del Dr. Alberti es que se requieren se dé cumplimiento a la última parte del art. 15 de la LOPJ que establece la integración lo deberá ser "con los vocales de Cámara o jueces según la materia de sus respectivas competencias", lo que además, deberá ser establecido por sorteo...". Al respecto se advierte que la integración del Excmo. Tribunal Superior de Justicia para resolver esta causa ha quedado completada por el decreto de fs. 780, sin que el compareciente haya recusado expresamente al Dr. Alejandro Guillermo Weiss y al Suscripto, tanto es así que no cita normativa alguna en tal sentido, tampoco ha articulado recurso en contra de ese proveído, lo que lleva a considerar que el mismo se encuentra firme y ejecutoriado, debiendo ajustarse a lo dispuesto en tal decisión y no siendo la cuestión de competencia el camino procesal para lograr el objetivo que persigue, el planteo realizado deviene inadmisible. Más aún, la intervención del Dr. Alejandro Guillermo Weiss en autos ha sido consentida por la parte actora desde que el mencionado Vocal integró el Alto Cuerpo dictando el Auto Interlocutorio Número: Doscientos, el 20/9/2016 (ver fs. 367/370vta.). En relación al Dr. Huber Oscar Alberti el compareciente solicita su reemplazo en función del art. 15 de la LOPJ, pero –se reitera- sin cuestionamiento específico del decreto que ordena su integración –no realiza una crítica concreta y razonada de sus fundamentos-, ergo el mismo ha quedado firme y ejecutoriado, debiendo sujetarse a dicho proveído, lo que conduce también a declarar inadmisible el planteo en este aspecto. Por lo expuesto se estima que el apoderado del actor Dr. Jorge Horacio Gentile debe atenerse a lo dispuesto por el decreto de fs. 780, siendo inadmisible su planteo de fs. 788.

Así voto.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I) Rechazar el planteo de "cuestión de competencia" formulado y el pedido de nueva

integración deducido por la parte actora, y en su mérito, mantener el decreto cuestionado de fecha 10/05/2018 obrante a fs.780.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

ALBERTI, Huber Oscar VOCAL DE CAMARA TAMANTINI, Carlos Alberto VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.